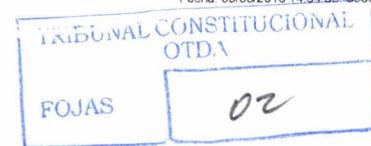




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2014-PC/TC
SANTA
SEGUNDO HERMILIO CHICO QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Hermilio Chico Quispe contra la resolución de fojas 53, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2014-PC/TC

SANTA

SEGUNDO HERMILIO CHICO QUISPE

de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: t) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiado.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Jefatural 604-12-ORH-MPS, de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 3), que en su artículo primero resuelve: "Declarar PROCEDENTE; lo solicitado en el Exp. De Visto; en consecuencia, precisar: Que en condición de ex servidor cesado, como Director de Rentas, deviene en condición de ex servidor cesado, como Jefe Of. Administración Tributaria; sustituyéndose asimismo, su categoría remunerativa de F-1 a F-2; incluyendo Bonificación Diferencial por ejercicio de Cargo de Responsabilidad Directiva; correspondiendo, la Nivelación de Pensión de Jubilación, con la Inclusión de Bonificación Diferencial, mas el integro de pensiones devengadas".
5. Al respecto, lo pretendido por el recurrente no puede ser atendido en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no es un mandato vigente, pues según la Resolución de Alcaldía 794, de fecha 12 de agosto de 2013 (f. 8), se declaró la NULIDAD de oficio de la Resolución Jefatural 604-12-ORH-MPS. En otras palabras, lo solicitado por el recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA